

**ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES PROCEDIMENTALES
QUE INDICA A SOCIEDAD ELABORADORA DE ACEITUNAS
APROACEN LTDA Y/O NUEVA TAPIHUE NORTE S.A. EN EL
MARCO DE LA OPERACIÓN DE LA UNIDAD FISCALIZABLE
SOCIEDAD ELABORADORA DE ACEITUNAS APROACEN
LTDA (SISTEMA DE TRATAMIENTO DE RILES) – TIL TIL**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2463

SANTIAGO, 14 de diciembre de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento SEIA"); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1076, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el procedimiento sancionatorio Rol D-106-2018; en el Decreto Supremo N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal, y, en la Resolución Exenta N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Superintendencia" o "SMA") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Además, dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales, con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA.

3. En aplicación de esta normativa, y en atención a lo que se expondrá a continuación, la Superintendencia estima necesario decretar medidas provisionales

procedimentales por un plazo de 30 días corridos, en contra de Sociedad Elaboradora de Aceitunas Aproacen Ltda., RUT N°76.719.897-3, en adelante “Aproacen”, y/o en contra de Nueva Tapihue Norte S.A., RUT 77.237.600-6, en adelante “Nueva Tapihue”, respecto de la Unidad Fiscalizable “Sociedad elaboradora de aceitunas APROACEN Ltda. (Sistema de tratamiento de riles) - Til Til”. Las medidas se fundamentan en la deficiente operación del sistema de tratamiento de residuos líquidos, los cuales continúan siendo infiltrados a la napa, por su acumulación en piscinas sin impermeabilización y disposición directa al suelo, lo que puede agravar la contaminación de las aguas subterráneas constatada durante el año 2018, situación que hace que se genere un riesgo inminente de daño al medio ambiente y a la salud de las personas.

II. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO

4. La Unidad Fiscalizable “Sociedad elaboradora de aceitunas APROACEN Ltda. (Sistema de tratamiento de riles) - Til Ti”, en adelante “Aproacen” se ubica en sector Tapihue Norte, Lote C, comuna de Til-Til, región Metropolitana, y está constituida por el proyecto “Sistema de Tratamiento de Riles para la Sociedad Elaboradora de Aceitunas, APROACEN”, el cual fue calificado ambientalmente favorable a través de la Resolución Exenta N°466, del 16 de junio de 2008, de la Comisión Regional del Medio Ambiente Región Metropolitana (en adelante “RCA N°466/2008”).

5. El proyecto consiste en la construcción y operación de una planta de tratamiento de residuos industriales líquidos (RILes) provenientes de la elaboración de aceitunas de la Sociedad APROACEN, a través de un sistema de tratamiento mecánico y físico-químico. La ubicación de la planta de tratamiento estará dentro de las instalaciones existentes de la Sociedad APROACEN. Los efluentes tratados serán utilizados para el riego de los terrenos, cumpliéndose con los límites máximos contenidos en la NCh 1.333 “Requisitos de Calidad del Agua para Diferentes Usos – Requisitos de Agua de Riego”.

El sistema de tratamiento del proyecto contempla los siguientes equipos e instalaciones principales: a) Piscinas de acumulación de RIL con capacidad de 180 m³; b) Estanques de coagulación y floculación; c) Estanque de acumulación de agua tratada de 90 m³ de capacidad; d) Sedimentador de placas; e) Dosificadores, sistema de control de pH y medidor de caudal y presión, y f) Disposición de lodos (Considerando 3).

III. ANTECEDENTES MEDIDAS PROVISIONALES RESOLUCIÓN EXENTA N°1315, DE 19 DE OCTUBRE DE 2018

6. A partir de las fiscalizaciones efectuadas por la SMA con fecha 30 de mayo y 30 de julio del año 2018, se constató la operación deficiente de la planta de tratamiento de residuos líquidos, toda vez que no se estaban cumpliendo los límites establecidos en la Resolución de Programa de Monitoreo (RPM), junto con la acumulación de RILes en 7 piscinas sin impermeabilización, las que no contaban con autorización ni formaron parte del proyecto evaluado ambientalmente, descarga de RILes en un sistema de alcantarillado particular que luego se disponían por infiltración, y riego de olivos con agua sin tratar, en una cantidad aproximada de 300 litros/día, que terminaban siendo infiltrados en el subsuelo.

7. Los hechos constatados incidieron en una afectación de la napa subterránea, al observarse 13 pozos en áreas cercanas a las instalaciones, cuyas aguas eran

utilizadas para consumo humano, riego y procesamiento de productos; de ellos, dos habían sido clausurados por sus dueños, el primero, de propiedad de la denunciante, Sra. Sandra Moreno, ubicado a 100 metros de distancia de la piscina de acumulación de RILes más cercana de Aproacen, y el otro, de propiedad de don Víctor Peña, ubicado a 100 metros de distancia del deslinde con la empresa. Durante las fiscalizaciones se pudo apreciar que el primer pozo tenía varias de sus propiedades organolépticas alteradas, pues era visible la contaminación de sus aguas, por su coloración oscura y un olor característico a materia orgánica en descomposición. Respecto del segundo pozo, se constató que las aguas también habían sido afectadas y completamente inutilizadas. Cabe destacar, además, que ambos pozos se encuentran a una distancia menor a 50 metros de otros tres.

8. Durante las fiscalizaciones se tomaron muestras desde ambos pozos, y los resultados de los análisis arrojaron que sus parámetros se asemejaban a los RILes contenidos en las piscinas no autorizadas, especialmente respecto a los Iones Cloruro y Sodio, por lo que se pudo señalar que las aguas de ambos pozos habían sido afectadas por RILes provenientes de la infiltración realizada por Aproacen.

9. La afectación a las aguas subterráneas se ve incrementada por las características al acuífero, el cual fue calificado por la DGA como vulnerabilidad alta. Tal determinación se realiza en razón de *“la profundidad del punto de descarga; propiedades del suelo, de la zona saturada y de la zona no saturada; características intrínsecas del acuífero, niveles freáticos más desfavorables y tipo de acuífero; características de la recarga”*¹.

10. Atendido lo anterior, mediante Resolución Exenta N°1315, de fecha 19 de octubre de 2018, se ordenó a Aproacen adoptar las medidas provisionales pre-procedimentales contempladas en los literales a), b) y f) del artículo 48 de la LOSMA, que se indican a continuación, en razón al riesgo de daño inminente al medio ambiente y salud de las personas, por la contaminación a las aguas subterráneas:

a. Sellado inmediato de todos los extremos de las tuberías que descargan líquidos a las 7 piscinas no autorizadas, ubicados todos ellos en el sector de piscinas de acumulación de Riles.

b. Efectuar el retiro de la totalidad de los RILes desde la piscina de acumulación N°6 (última piscina construida).

c. Presentar un “programa de re-disposición” de todos los RILes de la instalación, desde la planta de tratamiento y las piscinas de acumulación/infiltración no autorizadas, hacia un sitio autorizado para tales residuos líquidos.

d. Presentar un “programa de limpieza y sellado” de todas las piscinas de disposición de riles sin autorización ambiental.

e. Realizar un muestreo de las aguas, y la medición y análisis de las mismas, todas ellas de cargo del infractor, a ser obtenidas desde: a) todos los pozos de extracción de agua ubicados al interior de las instalaciones de los socios de Aproacen, y b) todos los sistemas de alcantarillado particular ubicados al interior de las instalaciones.

¹ Artículo 4 del D.S. 46, de 2002, MINSEGPRES

IV. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-106-2018

A. Formulación de cargos

11. Mediante la Resolución Exenta N°1/ROL D-106-2018, de fecha 19 de noviembre de 2018, se procedió a formular cargos en contra de Procesadora y Comercializadora de Encurtidos Rumbo Austral Ltda y otros, como socios integrantes de Nueva Tapihue, en contra de Aproacen y/o Nueva Tapihue, y diversas personas naturales y jurídicas, por hechos, actos u omisiones que constituyen infracciones conforme al artículo 35 letras a), b), e), g) y l) de la LOSMA, esto es, incumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en la RCA N°466/2008; ejecución de proyecto para el cual la ley exige resolución de calificación ambiental, sin contar con ella; incumplimiento de las medidas provisionales ordenadas por medio de la Resolución Exenta N°1315, de fecha 19 de octubre de 2018; de las normas e instrucciones generales que la SMA imparta en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley; y, de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

12. Para efectos del presente análisis, cabe considerar que entre los hechos que constituyen infracción se indicaron los siguientes:

a. Hecho N°1: Infiltrar las aguas del efluente a la napa subterránea desde piscinas sin contar con RCA que lo autorice (Ley N°19.300 artículo 10 letra o); artículo 2° literal g.1 y artículo 3° literal o.7.2 del Reglamento del SEIA; RCA N°466/2008, considerando 3).

b. Hecho N°2: Ineficacia del sistema de tratamiento para cumplir con su objetivo ambiental, lo que se constata por las siguientes circunstancias: a. Incapacidad de abatimiento de parámetros de NTK, Cl, CaCO₃, Na y Aceites y Grasas (...). (RCA N°466/2008, considerando 3 y 3.3) (...)

c. Hecho N°4: Incumplimiento parcial de las medidas provisionales del artículo 48 letras a), b) y f) de la LO-SMA ordenadas por la Resolución Exenta N°1315, de 19 de octubre de 2018.

d. Hecho N°6: Superación de los parámetros indicados en la tabla N°6 de la presente Resolución, comprendidos en el período 2013 a la fecha (Decreto Supremo N°46/2002, artículo 10).

e. Hecho N°10: No determinar la calidad natural del acuífero al haberse determinado Vulnerabilidad Alta (Decreto Supremo N°46/2002, artículo 9).

13. Con posterioridad, mediante Resolución Exenta N°7/ROL D-106-2018, de fecha 16 de octubre de 2019, se rectifica la formulación de cargos respecto del Resuelvo I de la Resolución Exenta N°1/ROL D-106-2018 (hecho infraccional N°1), en cuanto a eliminar la mención a Procesadora y Comercializadora de Encurtidos Rumbo Austral Ltda y otros, como socios integrantes de Nueva Tapihue, y reemplazarles por Nueva Tapihue Norte S.A.

B. Programa de Cumplimiento

14. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA, Aproacen y/o Nueva Tapihue elaboraron y presentaron un Programa de Cumplimiento (en adelante el "Programa") con fecha 04 de diciembre de 2018, complementado por presentaciones de fecha 17 de diciembre de 2018, 14 de marzo y 2 de mayo de 2019.

15. Mediante Resolución Exenta N°6/ROL D-106-2018, de fecha 20 de junio de 2019, esta Superintendencia aprobó dicho Programa con correcciones de oficio, sin perjuicio de la versión refundida que debían presentar los titulares dentro del plazo de 10 días hábiles, a través de la plataforma electrónica de "Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento". Dicha versión refundida fue presentada con fecha 04 de agosto de 20219 (comprobante CCPDC-349), siendo validado con fecha 06 de agosto de 2019, mediante Comprobante de Validación CVPDC-353.

16. Entre las acciones relevantes de dicho Programa se encuentran, respecto de los hechos infraccionales N°2, N°4 y N°10, las siguientes:

a. Hecho infraccional N°2, Ineficacia del sistema de tratamiento para cumplir con su objetivo ambiental, lo que se constata por las siguientes circunstancias:
a. Incapacidad de abatimiento de parámetros de NTK, Cl, CaCo₃, Na y Aceites y Grasas (...).

Acción N°2: Implementación de mejoras al sistema de tratamiento (montaje o reacondicionamiento de equipos como un sistema interceptor de grasas, sedimentadores de placas, filtro de resinas, etc.) y puesta en marcha de la planta (las fechas indicadas están referidas a la etapa de implementación, pero la puesta en marcha y funcionamiento se considera para la totalidad del periodo que abarca el programa de cumplimiento).

Como **indicador de cumplimiento** se señala el resultado de un muestreo mensual de los residuos líquidos tratados que cumplirán con los límites asociados a la norma técnica de riego, NCh 1333/78.

b. Hecho infraccional N°4, Incumplimiento parcial de las medidas provisionales del artículo 48 letras a), b) y f) de la LO-SMA ordenadas por la Resolución Exenta N°1315, de 19 de octubre de 2018.

i. **Acción N°6:** Sellado de tuberías. **Indicador de cumplimiento:** Informe con la descripción del procedimiento del sellado de tuberías.

ii. **Acción N°7:** Retiro de RILes desde todas las piscinas. Sellado de tuberías. **Indicador de cumplimiento:** Registro correspondiente al volumen retirado de RIL.

iii. **Acción N°8:** Programa de re-disposición de RILes. **Indicador de cumplimiento:** Registro correspondiente a la re-disposición final del RIL retirado.

iv. **Acción N°9:** Programa de limpieza y sellado de piscinas 6 y 7. **Indicador de cumplimiento:** Registro correspondiente al volumen y superficie rellenados.

v. **Acción N°11:** Eliminar infiltración en napa subterránea, retirando el RIL contenido a la fecha en piscinas 1, 2, 5, 6 y 7. En paralelo se procederá al sellado de tuberías que descargan en estas piscinas. **Indicador de cumplimiento:** No infiltrar RILes.

vi. **Acción N°12:** En paralelo encarpetado de piscinas 1, 2, 3, 4 y 5. **Indicador de cumplimiento:** Encarpetado piscinas 1, 2, 3, 4 y 5.

vii. **Acción N°13:** Programa de sellado piscinas 6 y 7. **Indicador de cumplimiento:** Piscinas 6 y 7 sin lodo, rellenadas y selladas.

viii. **Acción N°15:** Dejar de infiltrar el RIL, para no seguir superando los parámetros indicados en la tabla N°6 de la presente Resolución, comprendido en el periodo 2013 a la fecha (contenido en Hecho N°6). **Indicador de cumplimiento:** Parámetros establecidos en la NCh 1333.

c. **Hecho infraccional N°10**, No determinar la calidad natural del acuífero al haberse determinado Vulnerabilidad Alta (Decreto Supremo N°46/2002, artículo 9).

Acción N°24: Análisis contenido natural del acuífero y estudios de trayectoria de la napa. **Indicador de cumplimiento:** caracterización realizada; contar con los valores de calidad física y química, del agua subterránea, y su respectiva definición del contenido natural del acuífero de la zona.

17. Cabe tener presente que la Resolución Exenta N°6/ROL D-106-2018, que aprobó el Programa resolvió, además, desagregar y continuar con el procedimiento ROL D-106-2018 por cuerda separada, sólo respecto de las infracciones N°1 y N°6, las que fueron calificadas como graves en virtud del artículo 36 numeral 2 letra a), razón por la cual no correspondía fueran incluidas en un Programa de Cumplimiento, esto, es, por haber causado daño ambiental susceptible de reparación.

V. ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN Y SOLICITUD DE MEDIDAS

18. Con fecha 08 de septiembre de 2020, personal de la División de Fiscalización de esta Superintendencia realizó una actividad de fiscalización a la Unidad Fiscalizable "*Sociedad elaboradora de aceitunas APROACEN Ltda. (Sistema de tratamiento de riles) - Til Til*", en el marco de la Resolución Exenta N°6/ROL D-106-2018, en relación a la RCA N°466/2008, cuyos resultados junto con el análisis de toda la información recabada, fue sistematizada en el Informe de Fiscalización Ambiental individualizado bajo el expediente DFZ-2020-3336-XIII-PC. A partir de dicho informe se relevan los siguientes hechos:

a. **Sistema de tratamiento de RILES.** Respecto a la implementación de mejoras en el sistema de tratamiento, de lo indicado en los reportes del Programa, se corroboró en terreno la separación de los compartimientos del estanque de acumulación de RIL crudo, no así el estanque de clarificación supuestamente instalado después de la sedimentación; asimismo, se constató que se realizó el reacondicionamiento de una estructura existente, como la piscina de acumulación.

Por otra parte, la RCA N°466/2008 menciona un sistema de tratamiento que incluye el ajuste de pH previo a 2 estanques agitados de coagulación y floculación respectivamente, así como un sedimentador de placas, de los cuales, ninguno fue observado en terreno.

En cuanto al muestreo de los residuos líquidos, sólo se reportaron 3 informes de análisis de los RILES tratados durante el Programa, los que demostraron que los parámetros medidos superaron los límites de la NCh 1333/78. En efecto, se adjuntó el Informe Hidrolab N°201909010553, con fecha de monitoreo el 6 de septiembre de 2019, cuyos resultados arrojaron excedencia de sólidos disueltos, cloruro, boro, hierro y litio, y los Informes Dictuc N° 1514358 y N°1514359 (bacteriológico), con fecha de muestreo el 17 de diciembre de 2018, en que los parámetros excedidos correspondieron a aluminio, boro, cadmio, cloruros, hierro, manganeso, mercurio, molibdeno, sodio porcentual, sulfatos, zinc y coliformes fecales.

b. **Piscinas de acumulación.** Se constata durante la inspección ambiental, que la infraestructura disponible para la disposición final del residuo líquido consiste en 5 piscinas de acumulación, de las cuales sólo una tenía revestimiento completo y otra con

revestimiento parcial; además, se constata que, aunque no se estaban derivando RILes desde la planta de tratamiento hacia las piscinas, 4 de ellas contenían RIL en su interior.

Por otra parte, los RILes tratados se conducen desde la planta de tratamiento a las piscinas mediante tuberías soterradas en un tramo, y luego por mangueras, constatándose que esta configuración permite disponer en las piscinas, tanto el RIL tratado como el RIL crudo. Además, se constató que los residuos líquidos acumulados no estaban siendo utilizados en riego.

Conforme los reportes remitidos por Programa, se tiene conocimiento que sólo la piscina N°6 fue limpiada de RILes, su tubería sellada y rellena con tierra, pero no hay suficiente constancia si fue encarpeta. Respecto al retiro y re-disposición de RILes, se reportó que 85 m³ fueron retirados por la empresa Disal, pero no se mencionó a qué piscina correspondieron.

c. Infiltración de RILes. En relación a lo anterior, cabe considerar que se mantiene la infiltración de RILes, sumado a que durante el desarrollo de la inspección se constató la existencia de una zanja de infiltración del RIL en terreno natural (en uso desde aproximadamente 1 año, según el Encargado de la actividad), ubicada entre las piscinas N°4 y N°5.

d. Caracterización del agua subterránea (pozos). Mediante correo electrónico de fecha 5 de mayo de 2020, remitido a la Fiscal Instructora del procedimiento sancionatorio, el titular informa de la toma de muestras desde el pozo más cercano al que se tuvo acceso, correspondiente al de don Víctor Peña, y se adjunta el Informe de Biodiversa N°323032020 (que incluye el Informe Hidrolab N°202004007125, para los ensayos externalizados), correspondiente a agua cruda del punto de control que se denominó como "pozo oliva austral" muestreado el 25 de marzo de 2020, para un total de 16 parámetros analizados.

De los resultados del muestreo, cabe destacar el correspondiente al parámetro Cloruros que presenta excedencia respecto de la NCh 1333/78.

19. Mediante el Memorandum N°56.953, de fecha 30 de noviembre de 2020, el Jefe de la División de Fiscalización de la SMA, solicitó al Superintendente la adopción de medidas provisionales, en carácter procedimental, en atención al riesgo inminente al medio ambiente y a la salud de las personas, debido a la posible contaminación de aguas subterráneas, riesgos que se mantienen en los mismos términos que fueron levantados en el contexto de las medidas provisionales pre-procedimentales decretadas el año 2018 y en la formulación de cargos del procedimiento sancionatorio en curso. Adicionalmente, la zanja de infiltración detectada durante la inspección ambiental de 08 de septiembre de 2020, implica una hipótesis adicional de riesgo, ya que dicha obra es nueva y permite la infiltración de los residuos líquidos al acuífero.

20. Con posterioridad, mediante Memorandum N°58.391, de fecha 10 de diciembre de 2020, el Jefe de la División de Fiscalización complementó los antecedentes, dando cuenta que con fecha 09 de diciembre de 2020 se realizó una actividad de inspección ambiental, en la que se constata lo siguiente:

i. La planta de tratamiento de RILes no se encontraba en funcionamiento para tratar los residuos líquidos, pero se estaba efectuando acumulación en estanques.

ii. Desde el tercer estanque de acumulación se deriva RIL sin tratar, mediante mangueras, a unas zanjas de infiltración.

iii. En terreno se constatan 6 piscinas de acumulación (piscinas N° 1 a N°6), de las cuales, sólo la piscina N°1 cuenta con revestimiento y la piscina N°2, que durante la inspección del 08 de septiembre de 2020 contaba con revestimiento parcial, éste había sido retirado; en tanto, la piscina N°6 es adicional a las 5 piscinas previamente detectadas, y que de acuerdo al Encargado de la actividad, se trataría de una piscina preexistente.

iv. Los residuos líquidos acumulados en las piscinas no estaban siendo utilizados en riego.

v. Presencia de una zanja de infiltración (nueva), entre las piscinas N°3 y N°4, que presentaba RIL en su interior, indicando el Encargado, que correspondería a filtraciones de la piscina N°3.

vi. Presencia de tres zanjas de infiltración (nuevas), entre las piscinas N°4 y N°5, con disposición en la tercera zanja de RIL sin tratar, proveniente desde la planta de tratamiento; estas zanjas y la indicada previamente, tienen una profundidad aproximada de 50 centímetros.

vii. Sector para la infiltración del RIL en terreno (entre la piscina N°4 y piscina N°5), consistente en excavaciones y zanjas en el terreno natural sobre las cuales se dispone el RIL. Al momento de la inspección no se estaba disponiendo RIL en este sector; sin embargo, se pudo apreciar indicios de disposiciones previas.

viii. Los RILes tratados en la planta de tratamiento son conducidos hacia el sector de las piscinas de acumulación mediante tuberías soterradas, y luego mediante mangueras.

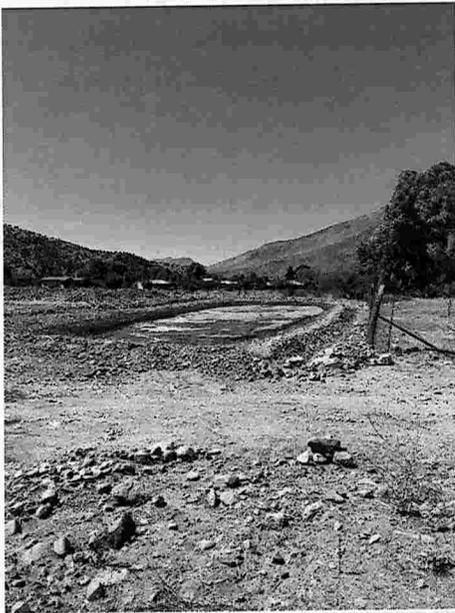
ix. Se constató en terreno que esta configuración permite disponer en las piscinas y sectores de infiltración, RIL tratado, así como también RIL sin tratar.

x. Finalmente, de acuerdo a lo indicado por el Encargado de la actividad, se han acumulado los RILes en los estanques en serie desde hace un mes, derivándolos luego mediante mangueras a las piscinas de acumulación o a infiltración en el sector dispuesto entre las piscinas N°4 y N°5.

Registros			
			
Fotografía 1.	Fecha: 09-12-2020	Fotografía 2.	Fecha: 09-12-2020
Descripción del medio de prueba: Piscina N°1, con revestimiento y con RIL.		Descripción del medio de prueba: Piscina N°2, sin revestimiento y sin RIL.	
			
Fotografía 3.	Fecha: 09-12-2020	Fotografía 4.	Fecha: 09-12-2020
Descripción del medio de prueba: Piscina N°3, sin revestimiento y con RIL.		Descripción del medio de prueba: Zanja de infiltración, entre Piscinas N°3 y N°4	

Registros

Registros	
	
Fotografía 5.	Fecha: 09-12-2020
Descripción del medio de prueba: Piscina N°4, sin revestimiento y con RIL.	
Descripción del medio de prueba: Zanjas de infiltración (3) entre Piscinas N°4 y N°5	
	
Fotografía 7.	Fecha: 09-12-2020
Descripción del medio de prueba: Zanjas de infiltración (3) entre Piscinas N°4 y N°5	
Descripción del medio de prueba: Zanjas de infiltración (3) entre Piscinas N°4 y N°5. Mediante manguera se estaba depositando en esta zanja RIL sin tratar proveniente del estanque de acumulación en serie.	

Registros			
			
Fotografía 9.	Fecha: 09-12-2020	Fotografía 10.	Fecha: 09-12-2020
Descripción del medio de prueba: Sector para la infiltración del RIL en terreno entre Piscinas N°4 y N°5.		Descripción del medio de prueba: Piscina N°5, sin revestimiento y con RIL.	
			
Fotografía 11.	Fecha: 09-12-2020	Fotografía 22.	Fecha: 09-12-2020
Descripción del medio de prueba: Piscina N°6, sin revestimiento y con RIL.		Descripción del medio de prueba: Piscina N°6, sin revestimiento y con RIL.	

21. Las anteriores conclusiones, con sus correspondientes medios de prueba permiten, a continuación, justificar la existencia de un daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas, así como el fundamento y proporcionalidad de las medidas provisionales que serán decretadas.

VI. CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA ORDENAR MEDIDAS PROVISIONALES

22. De los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que el Superintendente ordene

medidas provisionales son: (i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); (ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y (iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando porque no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

23. En cuanto a la existencia del **daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas**, la jurisprudencia ha señalado que *“riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo”*². Asimismo, que la expresión “daño inminente” utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio³.

24. Como se ha señalado en detalle en los considerandos anteriores de la presente resolución, a partir de los hechos constatados durante las inspecciones ambientales realizadas con fecha 08 de septiembre y 09 de diciembre de 2020, y el análisis de antecedentes recopilados respecto de la operación del sistema de tratamiento de residuos líquidos de la Unidad Fiscalizable “Sociedad elaboradora de aceitunas APROACEN Ltda. (Sistema de tratamiento de riles) - Til Til”, se ha de considerar que:

a. No se cumplieron las acciones destinadas a mejorar el tratamiento de los efluentes en los términos proyectados, y por ende la gestión de los residuos líquidos es deficiente.

b. Continúa existiendo infiltración de RILes en condiciones similares a las que existían previo al Programa, mediante la acumulación en piscinas no impermeabilizadas, y disposición de RILes en forma directa al suelo, a lo cual se suma la habilitación de zanjas de infiltración.

c. Los RILes tratados superaron el máximo establecido para determinados parámetros en la NCh 1333/78, lo que pone en evidencia que no existe la estructura ni el manejo adecuado para garantizar que el sistema de tratamiento genere un efluente que cumpla los límites de la norma de riego.

d. El manejo de los RILes favorece la infiltración a las aguas subterráneas, en un acuífero que fue declarado por la DGA como de “Vulnerabilidad Alta”.

e. Existen 13 pozos en áreas cercanas a las piscinas de acumulación de RILes, los que serían usados para consumo humano, riego y para el procesamiento de productos, de los cuales hay evidencia de afectación en dos de ellos (de la Sra. Sandra Moreno y de don Víctor Peña), de los cuales uno fue muestreado durante el mes de marzo del presente año, cuyos resultados arrojaron superación del parámetro Cloruros, al igual que en los muestreos efectuados durante el año 2018.

25. Al respecto, se debe tener presente lo resuelto por la Excm. Corte Suprema, en fallo de fecha 24 de abril de 2017 (Rol N°61.291-2016), donde concluyó que el daño inminente y grave en una medida es distinto al daño ambiental definido en la letra e) del artículo 2 de la Ley N° 19.300 (*“toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes”*) y cuya reparación se somete a un procedimiento diferente. Así, expresamente se ha reconocido que:

² Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°

³ Corte Suprema. Sentencia Rol 61.291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°

“(…) la expresión ‘daño inminente’ utilizada por el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio. La precisión anterior resulta de la mayor importancia, en tanto los parámetros para la evaluación de este riesgo ambiental no resultan tan rígidos como aquellos que determinan el daño ambiental.”
(Considerando N° 14).

26. En esta línea, mediante sentencia Rol R-95-2016 (acumulada Rol R-103-2016), de 16 de noviembre de 2016, el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental se manifestó en el mismo sentido, señalando que:

“(…) se debe tener presente que la dictación de medidas provisionales conforme al artículo 48 de la LOSMA, no exige la concurrencia de un daño, sino la generación de un “riesgo” al medio ambiente o para la salud de la población. En efecto la norma en comento, señala que el objeto de las medidas provisionales es (...) evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas’, lo que implica encontrarse frente a un riesgo y tomar medidas para evitar la concreción del daño” (Considerando Decimoctavo).

27. En cuanto a la **presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida**, cabe considerar que no se requiere de un análisis pormenorizado, dado que los hechos relatados han sido calificados como infracción en la formulación de cargos realizada mediante Resolución Exenta N° 1/ROL D-106-2018, referida a incumplimientos de la RCA N°466/2008 y de la Resolución Exenta N°1315/2018, señalados en el Considerando 12 de esta Resolución, que luego formaron parte del Programa de Cumplimiento aprobado por Resolución Exenta N°6/ROL D-106-2018, cuyo cumplimiento no ha sido adecuado, según se desprende de las actividades de fiscalización realizadas con fecha 08 de septiembre y 09 de diciembre de 2020 y del examen de información de los reportes presentados.

28. Es del caso destacar que el estándar probatorio exigido para ordenar medidas provisionales, según ha señalado la jurisprudencia⁴, no es el mismo que el aplicable a una resolución de término de procedimiento, que impone algún tipo de sanción. Así, no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos, lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora, sino la fundada probabilidad de los mismos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga una infracción del principio de presunción de inocencia.

29. Así, en el presente caso existen antecedentes que, con elementos de juicio, permiten no sólo dar cuenta de la urgencia en la dictación de las medidas, sino la relación que existe entre el peligro y los hechos comprobados, más aún, tomando en consideración lo constatado durante las inspecciones ambientales de fecha 08 de septiembre y 09 de diciembre de 2020, en que la calidad de ministro de fe que inviste al personal que realizó las actividades de fiscalización, dotan al Acta de Inspección Ambiental de un grado de certeza tal, que prácticamente no deja margen de duda respecto de la constatación de las infracciones que ellas declaran y los potenciales efectos que éstas pueden estar produciendo en el medio ambiente.

30. En relación a que las **medidas ordenadas sean proporcionales, velando porque no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes**, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de la dictación de medidas provisionales que incidan sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario

⁴ Segundo Tribunal Ambiental, sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, Considerando 56.

que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados⁵.

31. El artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República mandata a que el Estado vele por la preservación de la naturaleza. Con este fin, el constituyente estableció que la ley podrá restringir derechos o libertades en pos de la protección del medio ambiente. En este sentido, decretar medidas provisionales en el presente caso se orienta al cumplimiento de dicho mandato constitucional y se enmarca dentro de las facultades que asisten a la SMA.

32. La implementación de las medidas en los términos que se planteará, no afectará los derechos fundamentales del sujeto fiscalizado ni le causará perjuicios o violará ninguno de sus derechos amparados por las leyes, puesto que no significan acciones desproporcionadas, en relación a las actividades que desarrolla.

33. En este sentido, se debe indicar que, aunque esta Superintendencia puede imponer cualquiera de las medidas que se encuentran contempladas en el catálogo del artículo 48 LOSMA, en el presente caso ha ordenado aquellas **medidas correctivas** que permitan gestionar la continuidad del riesgo al medio ambiente y a la salud de las personas, asociado a la deficiente operación del sistema de tratamiento de residuos líquidos, en que se ha mantenido la constante de infiltración de los mismos. Para estos efectos, se ha tenido en consideración lo constatado en las inspecciones ambientales que dan cuenta de la situación de daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas, lo reportado en la plataforma electrónica del Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento y que las medidas se corresponden con las acciones que, en el marco del Programa, Aproacen y/o Nueva Tapihue debían cumplir.

34. De esta manera, las medidas tienen por objeto no agravar una situación de contaminación de aguas subterráneas ya constatada con anterioridad en dos pozos distantes 100 metros de las instalaciones, lo que motivó en su oportunidad, la dictación de medidas y el posterior inicio de un procedimiento sancionatorio. En efecto, el hecho principal que motiva la dictación de las presentes medidas corresponde a la deficiente operación del sistema de tratamiento de residuos líquidos, los cuales continúan siendo infiltrados a la napa, por su acumulación en piscinas sin impermeabilización y disposición directa al suelo, lo que puede conllevar contaminación de otros pozos ubicados en los sectores circundantes a las instalaciones. En este punto, cabe considerar, además, que el muestreo realizado en uno de los pozos durante el presente año, por parte de Aproacen y/o Nueva Tapihue, da cuenta que su afectación se mantiene hasta la fecha.

35. En base a lo expuesto, este Superintendente comparte las conclusiones del Memorándum N°56.953, complementado con el Memorándum N°58.391, y debe dar por acreditada la generación de un riesgo al medio ambiente y a la salud de las personas, haciendo procedente en consecuencia las medidas provisionales procedimentales indicadas en el literal a) del artículo 48 de la LOSMA.

36. En atención a las consideraciones anteriores, se procederá a resolver lo siguiente:

⁵ Bordalí, Andrés y Hunter Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, Librotecnia, 2017, p.360.

RESUELVO:

PRIMERO: **ORDENAR** las medidas provisionales procedimentales, contempladas en la **letra a) del artículo 48 de la LOSMA**, a Sociedad Elaboradora de Aceitunas Aproacen Ltda., RUT N°76.719.897-3, y/o a Nueva Tapihue Norte S.A., RUT 77.237.600-6, respecto de la Unidad Fiscalizable "*Sociedad elaboradora de aceitunas APROACEN Ltda. (Sistema de tratamiento de riles) - Til Til*", ubicada en sector Tapihue Norte, Lote C, comuna de Til-Til, región Metropolitana, por un **plazo de 30 días corridos**, contados desde la notificación de la presente resolución, según se indica a continuación:

1.- Redisponer los RILes tratados de las piscinas de acumulación sin revestimiento total, en la piscina que cuenta con revestimiento (en caso de existir capacidad para ello) o bien en un sitio autorizado. **Plazo de ejecución:** desde la notificación de la presente resolución.

Medio de verificación: a) Contrato o medio verificador de contratación de servicio de tratamiento y/o disposición final de RILes en lugar autorizado para estos fines; b) Fotografías fechadas y georreferenciadas (identificando cada piscina), que den cuenta del "antes y después" del proceso de extracción de Riles, desde cada una de las 4 piscinas sin revestimiento total.

2.- Inhabilitar el uso de las piscinas de acumulación sin revestimiento total mientras no sean totalmente revestidas, así como los sectores de infiltración entre las Piscinas N°3 y N°4 y Piscinas N°4 y N°5, consistente en excavaciones y zanjas en el terreno natural. **Plazo de ejecución:** desde la notificación de la presente resolución.

Medio de verificación: Fotografías fechadas y georreferenciadas (identificando cada piscina o sector), que den cuenta semanalmente que las piscinas de acumulación sin revestimiento total y los sectores de infiltración se mantienen sin RILes.

3.- Cesar toda actividad adicional que pueda generar infiltración de RILes al subsuelo, entre ellas, la disposición de RILes en el suelo.

Medio de verificación: Fotografías fechadas y georreferenciadas, que demuestren semanalmente que los RILes no se disponen sobre suelo natural.

4.- Realizar la disposición final de RILes por medio del retiro y disposición en un sitio autorizado, mientras no se acredite debidamente que los efluentes cumplen con las características físico-químicas para ser utilizados en riego. **Plazo de ejecución:** desde la notificación de la presente resolución.

Medio de verificación: Registro semanal del volumen retirado de RILes, junto con el correspondiente recibo de la empresa que prestará dichos servicios.

SEGUNDO: **REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.** En un plazo de 10 días corridos, contados desde el vencimiento del plazo de las medidas ordenadas en el resuelto anterior, Sociedad Elaboradora de Aceitunas Aproacen Ltda y/o Nueva Tapihue Norte S.A. deberán presentar un **reporte de cumplimiento consolidado** de las mismas. Dicho reporte, atendiendo la contingencia suscitada con el brote de COVID-19, debe ser remitido desde una casilla válida al correo

electrónico oficinadepartes@sma.gob.cl, entre las 09:00 y 13:00 horas del día, y en el asunto indicar "REPORTE MP APROACEN". En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita indicar un hipervínculo de *Google Drive*, junto con el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean plateados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf).

TERCERO: **ADVERTIR** que, en observancia a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica de esta Superintendencia, los antecedentes en los que se funda la medida pre procedimental que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/>

CUARTO: **HACER PRESENTE** que el incumplimiento de las medidas provisionales dictadas por esta Superintendencia, según dispone el literal I) del artículo 35 de la LOSMA, constituye una infracción sancionable por este organismo.

QUINTO. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos establecidos en la Ley N°19.880 y la Ley N° 20.600 que resulten procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/MMA

Notificación por correo electrónico:

- Sociedad Elaboradora de Aceitunas Aproacen Ltda y/o Nueva Tapihue Norte S.A. con domicilio en Ruta G-16, Tapihue Norte, lote C, sitio A-10, comuna de Til Til, región Metropolitana, casilla de correo electrónico miandodi@hotmail.com

C.C.:

- Sra. Sandra Moreno Naranjo, con domicilio en San Martín N°085, comuna de Til Til, región Metropolitana, casilla de correo electrónico boriselchago@gmail.com
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.



- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol D-106-2018

Expediente N°: 30.737

Memorándum N°: 58.810